COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 16/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de mayo de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA FACILIDAD DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS ADSCRITAS AL SERVICIO CENTREX (EXPEDIENTE DT 2001/5502).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2001 tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) un escrito de la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU). En dicho escrito se señala lo siguiente:

"...como está configurado el servicio CENTREX en la actualidad no es posible efectuar la preasignación de líneas adscritas a este servicio en el sistema 1240 y en el nuevo paquete (BGC) incorporado a las Centrales del sistema AXE. "

TESAU expone que por diferentes razones técnicas no es posible implementar de manera comercial para CENTREX las facilidades que permitan la preselección de operador, por lo que solicita de esta Comisión que así lo declare, de acuerdo con lo previsto en la Circular 1/2001, de 4 de julio. Igualmente, señala que la modalidad selección de operador llamada a llamada no está tampoco disponible cuando ofrece el servicio CENTREX.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2001 esta Comisión procedió a notificar a los interesados la apertura del expediente.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2001, la entidad ASTEL solicita el reconocimiento de la condición de interesado en el procedimiento.

Con fecha 31 de octubre de 2001, está Comisión comunicó a ASTEL el reconocimiento de dicha condición.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2002 está Comisión realizó un requerimiento de determinada información a TESAU.

En concreto, se solicitó a dicha entidad la remisión de la siguiente información:

1. Ingresos de TESAU por el servicio CENTREX durante los años 2000 y 2001.

2. Número de líneas adscritas al sistema CENTREX a 31 de diciembre de 2001, desagregadas por tipo de central y fabricante.

3. Número de centrales telefónicas adscritas al sistema CENTREX a 31 de diciembre de 2001, desglosadas por tipo de central y fabricante.

4. Justificación técnica, lo más exhaustiva posible, por la cual las centrales telefónicas no permiten implementar la selección de operador llamada a llamada ni la preasignación. Deberán detallarse las modificaciones a efectuar en el hardware y software de las centrales, aportándose al efecto todo tipo de documentación disponible, en especial la correspondiente al fabricante.

5. Justificación detallada del coste y plazos necesarios para efectuar las modificaciones necesarias en las centrales que permitan prestar la selección de operador llamada a llamada y la preasignación.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2002, TESAU contestó parcialmente al requerimiento de información, aportando la información relativa a las cuestiones números 1, 2 y 3. Junto con la contestación al requerimiento

de información, en el mismo escrito TESAU solicita que se declare la caducidad del expediente.

Con fecha 14 de febrero de 2002, TESAU aportó la información correspondiente a las cuestiones 3 y 4.

Sexto.- Con fecha 6 de febrero de 2002, esta Comisión realizó un nuevo requerimiento de información a TESAU solicitando el envío de las últimas versiones actualizadas de las Especificaciones técnicas de Requisitos para el sistema Centrex y, en su caso, las particulares para cada tipo de sistema de conmutación.

Séptimo.- TESAU contestó a este requerimiento mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2002. Sin embargo esta Comisión consideró que el requerimiento de información no fue debidamente contestado, ni en lo que se refiere al contenido de la respuesta ni a la forma de la misma, por lo que mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2002 esta Comisión reiteró a TESAU el requerimiento de información.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2002 TESAU vuelve a enviar la información que remitió en el escrito de fecha 11 de febrero de 2002.

Noveno.- Con fecha 8 de abril de 2002, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, hecho lo cual se comunicó la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva a los interesados en el expediente, en escritos de la misma fecha.

Décimo.- Finalizado el plazo legalmente establecido para cada trámite de audiencia, los interesados alegaron y presentaron los documentos y justificaciones al expediente que estimaron pertinentes:

- **Alegaciones de ASTEL.**

– *Necesidad de solución inmediata*

ASTEL solicita que la preselección virtual, medida que se proponía en el Informe de los Servicios en caso de que TESAU se extendiera de plazo, fuese efectiva desde la aprobación de la Resolución, en lugar del plazo de tiempo que se daba a TESAU para hacer efectiva la preselección. ASTEL destaca que TESAU viene denegando solicitudes de preselección desde la puesta en funcionamiento de esta facilidad en líneas adscritas al servicio CENTREX, si bien las Circulares que se han aprobado por la CMT en materia de preselección nunca han contemplado esta incompatibilidad.

– *Necesidad de información adicional*

Por otra parte, ASTEL solicita que en el caso de que la aplicación de la preselección virtual no fuese inmediata y se establezcan diferentes plazos dependiendo de la tecnología de la central, se informe sobre el tipo de tecnología de cada central.

- **Alegaciones de TESAU**

– *Sobre las dificultades técnicas.*

TESAU insiste en las dificultades técnicas y económicas que les supondría implantar la facilidad de preselección en el servicio CENTREX. Señalan que la implantación de la facilidad de preasignación va mucho más allá de la mera instalación de parches. Asimismo, el elevado desembolso económico necesario y los plazos señalados son otros dos aspectos que parecen no haber sido tenidos en cuenta. Con relación a los plazos, TESAU sostiene que una comercialización homogénea a todos los clientes del servicio CENTREX de la preasignación no podría producirse antes de 22 meses. TESAU señala la importancia de que los plazos sean iguales para todas las centrales con el objetivo de que todos los clientes puedan disponer de la facilidad de preasignación en el mismo momento.

– *Sobre la falta de preparación de los sistemas con antelación suficiente.*

TESAU señala que hasta la fecha de aprobación de la Circular 1/2001 CENTREX era una causa de denegación. Y de hecho, insiste en que en el Anteproyecto de la citada Circular CENTREX se recogía como causa de denegación. Por tanto, no está de acuerdo con la afirmación de que desde el momento mismo de la liberalización del mercado de las telecomunicaciones, TESAU conociera la necesidad de implantar la preselección en el servicio CENTREX.

– *Sobre la preselección virtual.*

TESAU manifiesta que puesto que los plazos establecidos para la implantación de la preselección en el servicio CENTREX en el Informe remitido por los Servicios son tan pequeños, TESAU se vería obligada a ofrecer preselección virtual. A este respecto, TESAU señala que la implantación de la preselección virtual supondría igualmente un considerable desembolso dada la necesidad de modificar los sistemas de gestión y de facturación. Además señala que supondría un aumento en los tiempos de proceso, un aumento de las reclamaciones y el resto de operadores no serían capaces de contrastar la información de facturación que les enviaría TESAU.

– *Sobre la existencia de competencia en el mercado de centralitas.*

TESAU señala que el servicio CENTREX se circunscribe en el mercado de suministro e instalación de centralitas de pequeña y mediana capacidad, siendo éste un mercado en el que existe un alto nivel de competencia, tanto a nivel de suministro de centralitas como entre operadores.

– *Sobre la posible cesación en la prestación del servicio CENTREX.*

TESAU señala que dado el esfuerzo y el desembolso económico que le supondría el que la CMT obligue a TESAU a implantar las facilidades de preselección y selección de operador bien de manera directa o a través de la preselección virtual en el servicio CENTREX, TESAU posiblemente cesaría en la prestación del servicio CENTREX.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Habilitación competencial de la CMT

El artículo 1.dos.1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, prescribe que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones.

Para ello, el mismo artículo 1. Dos. punto 2 dispone que para el cumplimiento de este objeto la Comisión ejercerá entre otras la función de velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias, tal y como se recoge en el apartado c).

Adicionalmente, el apartado dos.2.f) del mismo artículo -y, en su aplicación, el artículo 20 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre- atribuye a esta Comisión la competencia para "dictar instrucciones para las entidades que operen en el sector, que serán vinculantes una vez publicadas en el "Boletín Oficial del Estado"", con el fin de "adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, en particular en lo que se refiere a la pluralidad de la oferta de servicios, al acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores y a la interconexión de las redes y suministro de red en condiciones de red abierta; a la política de precios y de comercialización de los operadores de los servicios, y en general a todas aquellas actividades que pudieran constituir prácticas contrarias a la libre competencia".

En este sentido, la preselección de operador constituye una herramienta esencial para la introducción y mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de los servicios de telefonía disponibles al público.

II.2. Sobre la caducidad del procedimiento.

TESAU solicita en el escrito que tuvo entrada el 4 de febrero de 2002 que se declare la caducidad del expediente, autorizando la petición de TESAU que dio lugar a la apertura del expediente en cuestión. Esto es, TESAU considera que habiendo transcurrido el plazo de tres meses para la resolución del expediente, se debe considera que TESAU queda autorizada con respecto a lo que solicita en su escrito que ha dado lugar a la apertura del expediente.

Confunde TESAU la caducidad del procedimiento con los efectos de la falta de resolución en plazo. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, la caducidad se regula en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que alude sólo a la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, y cuyo efecto no es, como señala TESAU, la estimación de la petición formulada, sino el archivo de las actuaciones. No concurriendo los requisitos que exige el citado artículo, no procede declarar la caducidad.

Distinta de la caducidad es el silencio administrativo, regulado en el artículo 43 de la misma Ley 30/1992.

A este respecto, hay que indicar que la aplicación del silencio administrativo en ningún caso puede suponer una resolución contraria al ordenamiento jurídico en virtud del principio de legalidad en la actuación administrativa. En este sentido, el considerar que el servicio CENTREX exime a TESAU de sus obligaciones en materia de preasignación y de selección de operador llamada a llamada no es una cuestión que se encuentre recogida en el actual marco normativo ni en la regulación sectorial.

Esta falta de amparo legal es reconocida por la propia TESAU al indicar que en la Circular 1/2001 de la CMT, el servicio CENTREX no constituye una posible causa de denegación relativa a los procesos de preasignación. Igualmente, el marco normativo no establece que el operador dominante pueda denegar la facilidad de selección de operador llamada a llamada cuando preste el servicio CENTREX. Siendo consciente de todo ello, por ese motivo en su escrito que dio lugar a la apertura del expediente, TESAU solicita a la CMT que sea ésta la que reconozca la incompatibilidad técnica entre la preasignación y el servicio CENTREX.

En resumen, la aplicación del silencio administrativo en este caso supondría una resolución contraria al ordenamiento jurídico. Por consiguiente, hasta que no se produjese un reconocimiento expreso de incompatibilidad técnica entre la selección de operador y el servicio CENTREX por parte de la CMT, la prestación del servicio CENTREX no supone una excepción a la obligación de TESAU de ofrecer la selección de operador.

En este sentido cabe citar, como exponente de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la sentencia de 4 de abril de 1997, que indica que

“el silencio positivo constituye una solución satisfactoria para el administrado, asegurándole el acto o decisión frente a la inactividad de la Administración, pero comporta ciertos riesgos para el interés público porque puede dar lugar a que aquella pasividad de la Administración se convierta en una decisión que vulnere el ordenamiento jurídico (SSTS 28 de octubre de 1988 y 19 de noviembre de 1990, entre otras); y de ahí que, como se ha adelantado, el silencio no pueda ser utilizado como cauce para obtener derechos contrarios a la Ley, dado que es de todo punto imposible que resulte otorgado por silencio administrativo lo que no puede expresamente concederse por resultar contrario al ordenamiento jurídico".

Además, la aplicación del silencio positivo produciría resultados claramente perjudiciales para los operadores beneficiarios de la preselección, que verían excluida de la misma, por el simple efecto de la falta de resolución en plazo y de forma contraria a lo dispuesto en una norma jurídica (la Circular de esta Comisión), un importante número de lineas de abonado.

En efecto, la aplicación de la regla prevista en el artículo 43.2 puede conducir a resultados anómalos pues, en virtud de la inactividad de la CMT, se producirían a terceros (los operadores beneficiarios de la preselección de este tipo de lineas) perjuicios irreparables, sin que la posible incompatibilidad técnica de las lineas asociadas al sistema CENTREX haya sido expresamente apreciada. Si bien es cierto que los operadores afectados podrían recurrir, en reposición ante la CMT o en sede contencioso-administrativa, contra esa estimación presunta, no es menos cierto que el acto presunto estimatorio crearía una situación jurídica que afectaría directa e inmediatamente a la esfera jurídica de terceros a quienes no es imputable la falta de resolución en plazo de esta Comisión.

No parece que sea esa la intención del legislador al configurar la regla general del silencio positivo. Prescindiendo de una análisis de fondo de la figura del silencio administrativo, sí puede afirmarse que tal figura está diseñada fundamentalmente para el ejercicio por la Administración de aquellas potestades que le habilitan para imponer o levantar condiciones al ejercicio de

derechos que forman parte de la esfera patrimonial de los administrados (de ahí el carácter desestimatorio del silencio en el caso de ejercicio del derecho de petición, en el que no existe ese previo derecho subjetivo). Difícilmente puede esta figura aplicarse a unos procedimientos en que la CMT ejercita una potestad que, en definitiva, resuelve contradictoriamente, en garantía de los intereses públicos, una cuestión que afecta de manera importante, no sólo a la esfera jurídica del solicitante, sino también a los usuarios y a los operadores que pudieran ser beneficiarios de la preselección de este tipo de lineas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1-6-1999 señala que "del silencio administrativo no pueden resultar facultades o derechos que el particular afectado no hubiera podido adquirir por no pertenecer a su esfera patrimonial o jurídica".

II.3. Sobre las obligaciones de selección de operador llamada a llamada y preselección y el servicio CENTREX.

La selección de operador constituye una herramienta esencial para la introducción y mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de los servicios de telefonía disponibles al público, y en particular, para los clientes de la pequeña y mediana empresa a los que va dirigido el servicio CENTREX como señala TESAU.

En la legislación nacional se encuentra ampliamente recogido la selección de operador tanto llamada a llamada como mediante preselección. De este modo, en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel) en su artículo 31 se establece:

" Corresponde al Gobierno mediante Real Decreto y a propuesta del Ministro de Fomento, la aprobación de los Planes Nacionales de Numeración y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, su gestión.
Los Planes establecerán, entre otros extremos, los mecanismos de selección del operador de red. Reglamentariamente, se fijarán las condiciones para garantizar que, en todo caso, la ***selección del operador*** *se realiza de acuerdo con el principio de acceso igualitario."*

Posteriormente se publicó el Reglamento que desarrollaba el Título II de la LGTel en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración mediante el Real Decreto 1651/1998 de 24 de julio de 1998.

En el referido Reglamento, el régimen de la selección de operador se encuentra regulado dentro de su capítulo V bajo el epígrafe "selección de operador". En dicho capítulo en el art. 17 se establecen los principios generales

que deben regir la selección de operador. En concreto, la facultad del abonado o usuario del servicio telefónico de elegir el operador para cursar todas o parte de sus llamadas o acceder a servicios conmutados de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Asimismo, en dicho capítulo V del citado Reglamento se establece que los operadores de redes telefónicas públicas fijas que tengan la consideración de dominantes deberán establecer procedimientos de selección de operador. El Reglamento no exime de esta obligación al operador dominante en los casos en los que ofrezca servicios del tipo CENTREX.

Se debe hacer notar el hecho de que TESAU viene prestando el servicio CENTREX desde el inicio de la liberalización del mercado de telecomunicaciones, por lo que desde el inicio conocía tanto sus obligaciones en materia de selección por su condición de operador dominante en redes telefónicas públicas fijas como la falta de adecuación del servicio CENTREX ofrecido a la normativa vigente. Sin embargo, casi cuatro años después de la publicación del Reglamento de Interconexión todavía no ha emprendido ninguna acción para solventar esta falta de adecuación.

Por otra parte, la Circular de la CMT 1/2001, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas no deja albergar ninguna duda respecto de las obligaciones de TESAU en esta materia. Dicha Circular fija las condiciones y los procedimientos para permitir la preselección, estableciéndose un conjunto de causas en virtud de las cuales TESAU puede denegar una solicitud de preselección.

Entre las citadas causas de denegación establecidas en la Circular 1/2001 no se recoge el servicio CENTREX, por lo que desde este punto de vista TESAU estaría obligada a ofrecer preselección en las condiciones establecidas en dicha Circular. No obstante, en el artículo 5 de la Circular en el que se recogen las obligaciones del operador de acceso en su apartado 8 se establece lo siguiente:

"La preselección sólo podrá ser rechazada por razones de incompatibilidad técnica cuando la causa de dicha incompatibilidad de tipo técnico haya sido reconocida por la CMT, sin perjuicio de que las mencionadas causas puedan revisarse con posterioridad, en atención a los avances técnicos que se produzcan."

TESAU pide precisamente que se reconozca una incompatibilidad técnica entre el servicio CENTREX y la preselección, incluyéndose igualmente la selección llamada a llamada. No obstante, de la información requerida por esta Comisión

en el ámbito de este expediente no se puede demostrar claramente la pretendida incompatibilidad, a juicio de esta Comisión. Sin bien, es cierto que se requiere instalar parches de software que posibiliten esta facilidad en las centrales, igualmente es cierto que este hecho es conocido por TESAU desde el inicio de la liberalización y hasta el momento no ha tomado ninguna medida para solventar el problema salvo la petición, a instancias del requerimiento remitido por la CMT en el ámbito de este expediente, de valoraciones económicas de esta actualización a los respectivos fabricantes.

II.4. Sobre las alegaciones presentadas.

– *Respuesta a las alegaciones de ASTEL*

Con relación a la necesidad de una solución inmediata, la CMT considera razonable que se establezcan unos plazos de tiempo para que TESAU disponga de tiempo para acometer los desarrollos oportunos. Con relación a la información adicional que solicita ASTEL, una vez aprobada la presente Resolución se procederá a publicar en el servidor público de páginas electrónicas de la CMT el listado de arcos de numeración que se verán afectados por unos u otros plazos.

– *Respuesta a las alegaciones de TESAU*

Con relación a las dificultades técnicas, la CMT no puede por menos que insistir en que si TESAU hubiese con anterioridad indicado a sus suministradores la necesidad de adaptar CENTREX a la preselección, dicha modificación no hubiese supuesto tal desembolso y se podría haber hecho coincidir con otras modificaciones que seguramente se han acometido desde el inicio de la prestación del servicio CENTREX. Es de reseñar que ha sido con motivo de este expediente, cuando TESAU ha solicitado a sus suministradores los presupuestos para acometer estos cambios. Con respecto a los plazos que se establecen, TESAU siempre dispone de la posibilidad de preselección virtual o de la posibilidad de llegar a cualquier otro acuerdo con los operadores para facilitar la preselección. El hecho de que se fijen plazos diferentes dependiendo de la tecnología de la central es para permitir precisamente a los clientes que lo antes posible se puedan beneficiar de la facilidad de preselección.

TESAU señala que hasta la fecha de aprobación de la Circular 1/2001 CENTREX era una causa de denegación. A este respecto, hay que recordar a TESAU que en ninguna de las Circulares de la CMT en esta materia se ha recogido dicha causa.

Con relación al mercado al que se circunscribe el servicio CENTREX, es importante resalta que el hecho de que TESAU no facilite la preselección a sus

clientes que han contratado este servicio de centralita virtual impide que estos puedan elegir libremente cursar determinado tipo de tráfico aprovechando otras ofertas comerciales, de manera que por el hecho de contratar este servicio de centralita virtual ve limitada su oferta a la de TESAU. De esta forma TESAU dispone de todo un conjunto de clientes en este mercado que no pueden beneficiarse de otras ofertas comerciales para cursar determinados tipos de tráfico, a menos que prescinda de su servicio de centralita virtual con TESAU.

En razón de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión

RESUELVE

Primero.- Antes del plazo de dos meses tras la comunicación de la presente Resolución, Telefónica de España, S.A.U. deberá garantizar la disponibilidad de la preselección y la selección llamada a llamada de operador en aquellas líneas conectadas a sistemas de conmutación de Alcatel y que estén asociadas a servicios CENTREX.

Segundo.- Antes del plazo de seis meses tras la comunicación de la presente Resolución, Telefónica de España, S.A.U. deberá garantizar la disponibilidad de la preselección y la selección llamada a llamada de operador en aquellas líneas conectadas a sistemas de conmutación de Lucent y Ericcson, y que estén asociadas a servicios CENTREX.

Tercero.- Una vez expirados los plazos previstos en los dos párrafos anteriores sin que Telefónica de España, S.A.U. haya garantizado dichas prestaciones, Telefónica de España, S.A.U. deberá ofrecer la preselección virtual de operador prevista en el dispositivo Quinto apartado 12 de Circular 1/2001 sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicación fijas.

Cuarto.- Cuando numeraciones asociadas al servicio CENTREX pasen a ser preseleccionables y no hayan sido previamente comunicadas a esta Comisión, Telefónica de España, S.A.U. comunicará con suficiente antelación la actualización de las centrales y arcos de numeración afectados así como la fecha a partir de la cual son preseleccionables.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998 de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes